



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA



DIP. JORGE HUMBERTO SEGURA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

JASSIVE PATRICIA DURÁN MACIEL, Diputada a la XXXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y reproducida en el diverso numeral 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea Popular la presente iniciativa de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define en su artículo 5, fracción IV, como violencia contra las mujeres *“cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*. Asimismo, dicho cuerpo normativo describe en el numeral 6, entre otros tipos de violencia contra la mujer, la psicológica, la física, la patrimonial, la económica y la sexual, pero sin limitar tal clasificación, pues el propio precepto dispone que se han de considerar aquellas *“...análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”*.

Cabe señalar que las disposiciones de la norma general arriba citadas han sido trasladadas por la mayoría de las legislaturas locales, incluido Nayarit, a la ley de la materia en sus respectivos ámbitos de competencia, por un lado, para darle armonía y congruencia a dichos cuerpos normativos, y por otro, para tener un marco legal adecuado que permita atender dicha temática con la responsabilidad debida.

Respecto al tema en cuestión, la presente Legislatura se ha caracterizado por mostrar una visión amplia y un compromiso serio y responsable, pues cabe señalar que además de adecuar la Ley local en materia de violencia contra la mujer, se han impulsado diversas modificaciones a otros ordenamientos, como los Códigos Civil y Penal, a fin de establecer disposiciones con perspectiva de género que permitan alcanzar ese objetivo fundamental que el Estado Mexicano se ha trazado, como lo es, garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, a partir del cese de la violencia en su contra, y eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que vulnere sus derechos humanos.

Así pues, a fin de continuar con esa dinámica garantista y proteccionista de los derechos humanos de las mujeres, me permito presentar iniciativa con proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, la cual en esencia tiene por objeto armonizar nuestra legislación penal con las disposiciones que en materia de delitos en contra de la mujer se contemplan en el código análogo aplicable en el ámbito federal.

En ese sentido, específicamente las propuestas que se contienen en esta iniciativa consisten en:

- ✓ Establecer el delito de discriminación. Dicho tipo penal tiene por objeto sancionar a quien, por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de

salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

- ✓ Homologar la regulación local con la federal respecto de los delitos de hostigamiento y acoso sexual. Este empate normativo se dirige tanto en la descripción de los tipos penales como en las sanciones que en su caso habrían de aplicarse a los sujetos activos.
- ✓ Derogar el delito de estupro que actualmente contempla el Código local, y en su lugar equiparar dicha conducta con la de violación.
- ✓ Finalmente, se propone regular lo relativo a la denominada violencia obstétrica, que en el ámbito federal se encuentra normada en el Código Penal como delitos contra los derechos reproductivos.

Cabe señalar que estas propuestas, a consideración de la que suscribe, resultan por demás viables en virtud de que por una parte, son necesarias a fin de complementar ese proceso de protección normativa que como Legislatura hemos venido impulsando, y por otro lado, porque al estar ya reguladas en el ámbito federal, son conductas sancionables pero en este caso precisamente por la autoridad federal, lo que constituye pues un impedimento en estos momentos para que las autoridades estatales puedan actuar al respecto.

Debemos pues reafirmar con hechos, no solo con palabras, que el compromiso que asumimos y la confianza que el pueblo de Nayarit depositó en nosotros, especialmente en las mujeres que formamos parte de esta histórica Legislatura, sigue firme como el primer día. Trascendamos pues como una representación popular responsable y proactiva dando a las mujeres nayaritas la máxima protección legal posible.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la soberana consideración de esta Asamblea Legislativa, el proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en los términos del documento que se adjunta.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT; MARZO 29 DE 2017.



DIP. JASSIVE PATRICIA DURÁN MACIEL

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como a continuación se indica:

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL DELITO DE CONTAGIO SEXUAL O NUTRICIÓN, DE LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES Y DE LA FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS O MEDICINALES

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS

ARTÍCULO 227 Bis.- A quien cometa el delito previsto en el artículo 466 de la Ley General de Salud con violencia, se impondrá de cinco a catorce años de prisión y hasta ciento veinte días multa.

ARTÍCULO 227 Ter.- Se sancionará de cuatro a siete años de prisión y hasta setenta días multa a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años y hasta ciento veinte días multa.

Además de las penas previstas, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo,

cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

Cuando entre el activo y el pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán por querrela.

Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá además el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

ARTÍCULO 227 Quater.- Comete el delito de esterilidad provocada quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacerla estéril.

Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y hasta setenta días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que podrá incluir el procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta hasta la inhabilitación definitiva, siempre que en virtud de su ejercicio haya resultado un daño para la víctima; o bien, en caso de que el responsable sea servidor público se le privará del empleo, cargo o comisión público que haya estado desempeñando, siempre que en virtud de su ejercicio haya cometido dicha conducta típica.

ARTÍCULO 227 Quintus- Los delitos previstos en este capítulo serán perseguibles de oficio, a excepción de los que se señalen por querrela de parte ofendida.

CAPÍTULO II ESTUPRO

ARTÍCULO 291.- Se deroga.

ARTÍCULO 292.- Se deroga.

CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO, ACOSO Y ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 296.- Al que con fines sexuales o lascivos acose reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, tratándose del ámbito familiar, doméstico, docente, laboral, vecinal o cualquier otro que implique subordinación, respeto o ventaja, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días.

Si el sujeto pasivo fuere menor de edad o incapaz, la pena será de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días.

Las penas previstas en este artículo son independientes de cualquier otro delito que resulte cometido con motivo del acoso.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

ARTÍCULO 297 Bis.- Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

ARTÍCULO 297 Ter.- A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO BIS
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS
CAPÍTULO ÚNICO
DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 375 Bis.- Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.